

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0602/18, informando que fue devuelto por el Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, por considerar que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el Acuerdo CSJBTA 23-15 del 22 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

se tiene que con data del 25 de abril de 2023, las diligencias se remitieron al Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D-C., empero, a través de correo electrónico del 2 de mayo de 2023, el citado Despacho realizó la devolución de los procesos remitidos dado que en su sentir no se cumplía con los protocolos de digitalización establecidos por el H Consejo Superior de la Judicatura; es así que el 25 de mayo de 2023 se retornan los pluricitados expedientes al referido homólogo, por lo que el 1 de junio de 2023 dicha Sede Judicial indicó a éste Juzgado que a más tardar el 5 de junio de 2023 daría respuesta sobre el trámite en cuestión, es así que en esa data, entre otros procesos, fue devuelto el expediente 2018-0602 que hoy nos ocupa, pues en sentir de la señora Juez titular del Juzgado 45 éste no cumple con las condiciones y requisitos contenidos en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023: «que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social» como quiera que se encuentra pendiente de resolver sobre la solicitud de medidas cautelares que deprecia la parte actora, criterio, que con el respeto debido, ésta servidora no comparte, empero en aras de salvaguardar el derecho al acceso a la administración de Justicia así como garantizar el derecho al debido proceso se procederá asumir el conocimiento nuevamente de las diligencias y de suyo continuar con el trámite procesal pertinente, esto es señalar audiencia fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el art 85 A del CPTSS y 77 del CPTSS.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Asumir el conocimiento de las presentes diligencias que fueron devueltas por el Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art 85 A del C.P.T.S.S señálese el día 7 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:30 a.m, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS señálese el día 15 de noviembre de 2023 a la hora de las 11:30 a.-m, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente y posible, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia, diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

crc



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de OCTUBRE DE 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No 0158

CAMILO E.RAMIREZ CARDONA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c4c5d1713f006abb516ad18a3a9dd570de78d43ee3da0affbb3674faba8e95**

Documento generado en 25/10/2023 04:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-309**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **DARY MIRANDA DIN**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de **ÁLVARO PINZÓN ESCAMILLA Y GABY TERESA CORTES CASTILLO**, libelo que es presentado por intermedio de la Doctora ALBA ROCIO CANTOR SUAREZ, portadora de la T.P. No. 307.117, como su apoderada judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Debe conferirse nuevo poder toda vez que el aportado no contiene las pretensiones formuladas en la demanda, existiendo por tanto una insuficiencia de poder. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Las pretensiones enlistadas en ítem denominado "Condena" el numeral 3 debe ser individualizado, como quiera que busca se declare que los demandados adeudan a la demandante *el pago de la liquidación Y su respectiva indemnización por la demora injustificada del pago*, como lo establece el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.
3. Los hechos de la demanda contenidos en el numeral 15 y 17 no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que contienen puntos de vista subjetivos, mas no a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones.
4. Los hechos de la demanda contenidos en el numeral 12, 13 y 19 no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se enuncian 2 hechos en un mismo numeral, por lo que deben ser individualizados para una correcta valoración en la contestación de la demanda.
5. La información contenida en el acápite de "*FUNDAMENTOS DE DERECHO*", debe ser adecuada a lo establecido en el numeral 8 del artículo 25 CPTSS, como quiera que no es suficiente que el libelista enuncie un conjunto de normas jurídicas, sino que estas deben adecuarse al estudio del caso en concreto, argumentando en debida forma las razones y la relación de estas con las pretensiones
6. Las pruebas documentales digitalizadas en la página 13 y 14, archivo 01, no fueron relacionadas en el acápite correspondiente. (Numeral 9°,

artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). En igual sentido, en el mismo acápite, se relaciona en el numeral “3. Historia Laboral” y en el numeral “7. Historia Laboral Pensiones”, así las cosas, aclarar si por error involuntario se repitieron las pruebas mencionadas.

7. Acredite el apoderado judicial de la parte actora el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio. (Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022); se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora ALBA ROCIO CANTOR SUAREZ, portadora de la T.P. No. 307.117, de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

<p>JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D.C. <u>26 de octubre de 2023</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>158</u> el auto anterior.</p>
--

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872972f2eac40ccd1bead94866a813518ee8221d41c6c0dca40ba0c0e6bc261b**

Documento generado en 25/10/2023 04:08:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-311**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **LUZ STELLA AHUMADA MÉNDEZ**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor ISRAEL DE JESÚS GARCÍA VANEGAS, portador de la T.P. No. 28.848, como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Debe conferirse nuevo poder ya que en la parte introductoria del documento allegado a folio 8 a 10, del *archivo 01Demandayanexos*, no se identifica a la entidad demandada (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Los hechos referidos en los numerales quinto y sexto, contiene la transcripción de un texto la cual deberá incluirse en el acápite de fundamentos y razones de derecho. (Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. Los hechos de la demanda contenidos en el numeral 2 y 3B no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que contienen puntos de vista subjetivos, mas no a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones.
4. La información contenida en el acápite de “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*”, debe ser adecuada a lo establecido en el numeral 8 del artículo 25 CPTSS, como quiera que no es suficiente que el libelista enuncie un conjunto de normas jurídicas, sino que estas deben adecuarse al estudio del caso en concreto, argumentando en debida forma las razones y la relación de estas con las pretensiones
5. La prueba documental digitalizada en la página 29 a 31, *archivo 01*, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
6. La prueba documental relacionada como “Resolución 0968 del 3 de septiembre de 2013 emitida por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca” del acápite de “*PRUEBAS*”, no fue aportada junto con el escrito de demanda (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

7. La prueba documental relacionada como “Resolución SUB-244412 del 28 de septiembre 2021 emitida por COLPENSIONES” del acápite de “PRUEBAS”, no fue aportada junto con el escrito de demanda (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
8. La prueba documental relacionada como “Resolución SUB-330715 del 13 de diciembre de 2021 emitida por COLPENSIONES” del acápite de “PRUEBAS”, no fue aportada junto con el escrito de demanda (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
9. Debe allegarse prueba del agotamiento de la reclamación administrativa en relación con la pretensión de pago de indemnización sustitutiva. (Artículos 6° y 26, numeral 5°, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
10. Acredite el apoderado judicial de la parte actora el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio. (Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022); Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA del Doctor ISRAEL DE JESÚS GARCÍA VANEGAS, portador de la T.P. No. 28.848, de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

<p>JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ</p> <p>NOTIFICACIÒN POR ESTADO</p> <p>Bogotá D.C. <u>26 de octubre de 2023</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>158</u> el auto anterior.</p>
--

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0022094fad9e4f710b2634a83de60f659fcd82fac9846cf7b267b9c075c29ff7**

Documento generado en 25/10/2023 04:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de 2023. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **MARIA DEL PILIAR ILIAN BERMUDEZ**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **11001310502620230031400**. La Dra. **KARENT ELIANA GUTIERREZ VARÓN** actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que en efecto obra solicitud de retiro de la demanda, por la parte de la Dra. **KARENT ELIANA GUTIERREZ VARÓN** quien cuenta con poder para actuar como apoderada de la parte actora.

De conformidad a la solicitud de retiro de la demanda, el Despacho conforme lo normado en el artículo 92 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S., **AUTORIZA** el retiro de la misma junto con sus anexos, previas las desanotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema de gestión de procesos Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a4ba142a11c77b204b91d4ed2e0f42754a8c56671935617475275685d90510**

Documento generado en 25/10/2023 04:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (01) día de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-316**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **MARIA VICTORIA TORRES ORDOÑEZ**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de **ECOPETROL S.A.**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor **ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ**, portador de la T.P. No. 46.641, como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. No observa este despacho que la parte actora allegara el escrito del poder de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y cumpliendo lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2020.
2. Las pretensiones del acápite denominado DECLARACIONES Y CONDENAS señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 incluyen una valoración probatoria, la cual deberá ser excluida y en caso de considerarse necesario, ubicarla en el acápite de fundamentos y razones de derecho. (Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. La prueba documental relacionada como “4.- Certificación de afiliación sindical de la extrabajadora demandante al sindicato USO” no fue allegada. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. La numeración del acápite de pruebas salta al número 11. *Corregir.*
5. La prueba documental relacionada como “9.- Copia de la respuesta vía email jalavezp@mintrabajo.gov.co Yahoo! a la Solicitud elevada a la Coordinadora de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo...” no fue allegada. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
6. La prueba documental relacionada como “12.- Copia en archivo PDF del Laudo Arbitral de 2003 del conflicto colectivo de trabajo de ECOPETROL -USO ADECO 2003 con la providencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el trámite del Recurso de Anulación N° 23556 de 31 de marzo de 2004. Magistrada Ponente Dra.

ISAURA VARGAS DIAZ.” no fue allegada. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

7. La prueba documental relacionada como “13.- Certificado de existencia y Representación Legal de ECOPETROL S.A.” no fue allegada. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
8. Acredite el apoderado judicial de la parte actora el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio. (Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).
Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.
9. Teniendo en cuenta la pretensión 6 del acápite denominado “DECLARACIONES Y CONDENAS”, observa el despacho que menciona a Patrimonio Autónomo de Pasivo Pensional de Ecopetrol S.A., la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A., aclare si es necesaria la vinculación de dichas entidades al proceso.
10. Según el numeral anterior, en cumplimiento del numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de ECOPETROL y de ser el caso, de PORVENIR SA.
11. Los hechos de la demanda contenidos en el numeral 4, 5, 6 y 10, no se ajustan a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que contienen puntos de vista subjetivos, mas no a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones.
12. La prueba documental digitalizada en la página 103 a 106, archivo 01, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
13. Debe allegarse prueba del agotamiento de la reclamación administrativa en el que se evidencie el número de radicado. (Artículos 6° y 26, numeral 5°, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
14. La pretensión cuarta contiene puntos de vista subjetivos, los cuales deberán ser excluidos y en caso de considerarse necesario, ubicadas en el acápite de fundamentos y razones de derecho. La pretensión 2 debe ser individualizada, con el fin de una correcta valoración al momento de la contestación de la demanda. En igual sentido, las pretensiones contienen transcripciones de normativa, las cuales deberán ser excluidas y en caso de considerarse necesario, ubicadas en el acápite de fundamentos y razones de derecho. (Numeral 6°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte

actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 26 de octubre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 158 el
auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff901cb574ff6f637420051de09b75ddacbdb160208e9398f1e1bb4ef2fcd00**

Documento generado en 25/10/2023 04:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (01) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-319**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **RAQUEL EUGENIA ARTEAGA DÍAZ**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** libelo que es presentado por intermedio de la Doctora LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, portadora de la T.P. No. 338.886, como su apoderada judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. No se observa en el escrito contentivo de demanda, la dirección de la parte actora, como lo establece el numeral 3 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. Los hechos referidos en los numerales 23 y 27, contiene la transcripción de un texto la cual deberá incluirse en el acápite de fundamentos y razones de derecho. (Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. Las pruebas documentales digitalizadas en las páginas 212 a 217; 222; 229; 230 a 233; 234; 235 a 251, archivo 01, no fueron relacionadas en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, portadora de la T.P. No. 338.886, de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C. 26 de octubre de 2023

En la fecha se notificó por estado N° 158 el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12595534577f849b654c97d415982ea94611c8e915f591344ae4c167508b04e3**

Documento generado en 25/10/2023 04:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (01) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-326**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **AMPARO ULLOA SUAREZ**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor JONHSON ALFREDO PRIETO RAMIREZ, portador de la T.P. No. 122.252, como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. La prueba documental digitalizada en la página 11, archivo 01, no fue relacionada en el acápite correspondiente. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Observa el Despacho que si bien a folio 17 – 20; 21 – 23 y 24 – 26 reposan los Certificados que refleja la situación actual de las entidades demandadas, no se puede evidenciar el correo de notificación judicial del extremo pasivo, por lo que debe allegarse Certificado de existencia y representación en el que se aporte dicha información.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor JONHSON ALFREDO PRIETO RAMIREZ, portador de la T.P. No. 122.252, de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte

actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 26 de octubre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 158 el
auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59718f75158492d856892a83c7395ebb2814f86fe2c2323f5510f66fc30e7533**

Documento generado en 25/10/2023 04:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-327**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **SERGIO DIAZ PADILLA**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de **ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S; ALCA INGENIERIA S A S y CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.**, libelo que es presentado por intermedio de la Doctora **DIANA YURLEY MENDEZ SANABRIA**, portadora de la T.P. No. 243.588, como su apoderada judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Las pretensiones condenatorias enlistadas en los numerales 1, 2, 3 y 4, contienen transcripciones de tablas de valores, las cuales deberán ser excluidas y en caso de considerarse necesario, ubicadas en el acápite de fundamentos y razones de derecho. (Numeral 6°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. La información contenida en el acápite de "*FUNDAMENTOS DE DERECHO*", debe ser adecuada a lo establecido en el numeral 8 del artículo 25 CPTSS, como quiera que no es suficiente que el libelista enuncie un conjunto de normas jurídicas, sino que estas deben adecuarse al estudio del caso en concreto, argumentando en debida forma las razones y la relación de estas con las pretensiones.
3. Acredite el apoderado judicial de la parte actora el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio. (Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).
Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **DIANA YURLEY MENDEZ SANABRIA**, portadora de la T.P. No. 243.588, de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÀ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 26 de octubre de 2023
En la fecha se notificó por estado N° 158 el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c228bc094aa8ace24e48ff4b2860987ab09e058e28fa5166ec2faf880a25e9ea**

Documento generado en 25/10/2023 04:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>